



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-912/2024

ACTORES: JUAN VILLEGAS MEJÍA Y  
OTRO<sup>1</sup>

RESPONSABLE: MORENA Y OTROS<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CAMELIA  
GASPAR MARTÍNEZ, LUCÍA  
RAFAELA MUERZA SIERRA, JUAN  
ANTONIO GARZA GARCÍA

Ciudad de México, diez de julio de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el medio de impugnación al rubro indicado, mediante la cual determina desechar de plano la demanda.

### ANTECEDENTES

Del escrito impugnativo y las constancias del expediente, se advierte:

**1. Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal para elegir cargos a la

---

<sup>1</sup> En lo siguiente, actor.

<sup>2</sup> Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

<sup>3</sup> En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

presidencia de la República, las diputaciones y senadurías integrantes del Congreso de la Unión.

**2. Solicitud de registro de candidaturas para personas indígenas.** En su oportunidad, el ahora actor quien se ostentó como Presidente Nacional Indígena del Supremo Consejo y Gobierno Indígena de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y otras personas presentaron diversos oficios al Instituto Nacional Electoral a fin de solicitar el registro de varias personas como candidatas a los diferentes cargos de elección popular, a lo cual recayó una respuesta en sentido negativo.

**3. Sentencia SUP-JDC-748/2023.** En contra de lo anterior, promovieron demanda de juicio ciudadano, la cual fue resuelta en el sentido de revocar los oficios controvertidos, al estimarse que la autoridad que emitió respuesta era incompetente.

**4. Cumplimiento de la sentencia.** El veintidós de enero, el INE informó del cumplimiento a la sentencia señalada en el punto anterior.

**5. Incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente SUP-JDC-748/2023.** En el mes de enero del año en curso, los entonces actores promovieron incidente de incumplimiento de sentencia, el cual fue resuelto en el sentido de tener por cumplida la ejecutoria dictada, así como escindir la parte



conducente al estimarse que se cuestionaba por vicios propios el acuerdo INE/CG28/2024.

**6. Demanda SUP-JDC-119/2024.** En treinta y uno de enero, la parte actora presentó demanda ante esta Sala Superior, en contra del acuerdo INE/CG28/2024, el cual dio origen al diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-119/2024; el catorce de febrero, este órgano jurisdiccional desechó de plano el medio de impugnación, en virtud de que se presentó de forma extemporánea.

**7. Demanda SUP-JDC-300/2024.** Con motivo de la escisión ordenada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-748/2023, se ordenó formar el diverso SUP-JDC-300/2024, en el cual se impugnó el acuerdo INE/CG28/2024; y el veinte de marzo, se desechó de plano el medio de impugnación, en virtud de que su derecho precluyó con la presentación del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-119/2024, en el cual se controvertió el mismo acuerdo INE/CG28/2024.

**8. Diversas peticiones.** En los meses de marzo, mayo y junio, respectivamente, de la presente anualidad, se presentaron ante esta Sala Superior diversas promociones en torno a la pretensión total de los entonces actores, a las cuales se determinó no darles trámite.

**9. Celebración de la jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral del proceso electoral federal.

**10. Juicio de la ciudadanía.** El veintiocho de junio, Juan Villegas Mejía, ostentándose como Presidente del Supremo Consejo y Gobierno Indígena Nacional y Justino de los Santos Ramírez, promovieron diversa demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**11. Turno y trámite.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-912/2024 y turnarlo a su ponencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, en atención a que de forma general se cuestiona una presunta omisión a diversos partidos políticos nacionales relacionada con el registro de candidaturas a distintos cargos de elección popular. En este contexto, la materia de impugnación es inescindible, por lo que a esta Sala Superior le corresponde resolver la controversia.<sup>4</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento.** Con independencia de que pudiera actualizarse alguna causal diversa, se considera que el escrito de demanda debe ser desechado, por la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 13/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.



La normativa procesal electoral señala que, las demandas se desecharán cuando la notoria improcedencia de los medios de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento<sup>5</sup>.

Esta Sala Superior ha sustentado que, si se advierte que la parte actora no podría, por alguna circunstancia de hecho o Derecho, alcanzar su pretensión, ello trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación debido a la inviabilidad de efectos jurídicos.<sup>6</sup>

En la especie, del análisis del escrito de demanda signado por los inconformes, se desprende que su pretensión estriba en demandar la presunta omisión en que incurrieron los partidos políticos con registro nacional de postular en los distintos cargos de elección popular que estuvieron en disputa, personas que realmente fueran indígenas. Por ende, es que reclaman el incumplimiento de la acción afirmativa indígena.

Sobre el particular, es de apuntar que, en una anterior cadena impugnativa, los ahora actores junto con otros justiciables cuestionaron la negativa de que les fueran registrados a distintos cargos de elección popular a personas que, a su modo de ver, cumplieran con la calidad indígena.

De esa suerte, fue que, en acatamiento a una determinación de este órgano jurisdiccional federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del acuerdo

---

<sup>5</sup> Artículo 9, párrafo 3 de la LGSMIME.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

INE/CG28/2024 sostuvo que no contaba con atribuciones para llevar a cabo el registro de candidaturas sin que fueran postuladas por un partido político o a través de una candidatura independiente.

Asimismo, puntualizó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 237, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, el registro de candidaturas a cargos federales de elección popular se llevaría a cabo entre el quince y veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, en ese tenor sería hasta esa fecha en la que ese Instituto se encontraría en aptitud de recibir las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones y las personas aspirantes a una candidatura independiente que hayan reunido el apoyo de la ciudadanía requerido por la Ley.

En contexto, por lo que hace a los cargos locales, puntualizó que su organización correspondía a los OPL, toda vez que eran los encargados de determinar la normatividad, procedimientos y requisitos que deben cumplirse para participar en el proceso electoral local, así como para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular local en cada entidad.

En tal orden de ideas, en lo que al caso interesa, es de precisar que el referido Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdos INE/CG232/2024<sup>7</sup> y el

---

<sup>7</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.



INE/CG233/2024<sup>8</sup>, de veintinueve de febrero del año en curso<sup>9</sup>, aprobó los acuerdos por los que registró las candidaturas a diputaciones y senadurías por ambos principios con el fin de particular en el proceso electoral 2023-2024, que le fueron presentas por los distintos partidos políticos nacionales y coaliciones. Cabe destacar que en dicho documento se verificó que las fuerzas postulantes, cumplieran con el principio de paridad, así como las acciones afirmativas indígenas, afroamericanas, con discapacidad, diversidad sexual y migrante.

Teniendo en cuenta lo anterior, es patente que si la finalidad de los ahora recurrentes con la presentación de su medio impugnativo, es cuestionar una presunta omisión de los partidos políticos nacionales de postular a personas que, en su opinión, verdaderamente eran indígenas, el momento para hacerlo era precisamente cuando se emitieron los acuerdos señalados, pues fue ahí donde se definió, entre otras cuestiones, las posiciones que los partidos políticos y coaliciones reservaron para la cuota afirmativa indígena; los nombres de las personas postuladas; en qué entidad, fórmula, circunscripción y número en la lista serían registrados y, sobre todo, qué elementos fueron tomados en cuenta para determinar que sí cumplían con la calidad indígena.

---

<sup>8</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

<sup>9</sup> Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión especial del Consejo General celebrada el 29 de febrero de 2024, en la que se aprobó el Acuerdo INE/CG232/2024 concluyó a las 06:15 horas del viernes 1 de marzo del mismo año.

En tal estado de cosas, como se adelantó, esta Sala Superior estima que la demanda presentada resulta improcedente, toda vez que la pretensión de los actores es inviable, dado que la etapa de registro de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024 ya concluyó e incluso la jornada electoral se realizó el pasado dos de junio, por lo que no sería dable analizar cualquier presunto incumplimiento a la referida acción afirmativa por parte de los partidos políticos y coaliciones postulantes, pues el instante idóneo para hacerlo era precisamente cuando se emitieron los acuerdos citados por la autoridad electoral nacional.

Dichos acuerdos fueron aprobados en la sesión especial del Consejo General del INE, que dio inicio el veintinueve de febrero y concluyó el primero de marzo. En ambos casos, se ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que sucedió el miércoles veinte de marzo del año en curso,<sup>10</sup> y surtió efectos el jueves veintiuno de marzo siguiente.

Mientras que en los diversos juicios de la ciudadanía 353, 444, 474, 475, 517 y 601, todos de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional analizó los acuerdos emitidos por el CG del INE y verificó que efectivamente se atendieran las acciones afirmativas referidas.

Así, como se advierte, tanto el CG del INE como la Sala Superior emitieron, durante la etapa de preparación de la elección, los acuerdos y sentencias necesarios para garantizar

---

<sup>10</sup> Tal y como se puede observar en la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación, consultable en:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5720809&fecha=20/03/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5720809&fecha=20/03/2024#gsc.tab=0)



el cumplimiento de las acciones afirmativas para personas indígenas. Todos esos actos son definitivos y firmes.

Por tanto, en este momento, es inviable jurídicamente que los actos relacionados con los registros de candidaturas por parte de los partidos políticos se puedan modificar.

Esto es incluso aplicable para los cargos de representación proporcional, porque no se podría vincular directamente a los partidos políticos a considerar las propuestas de las candidaturas hechas por los actores. Esto, dado que se trata de una petición genérica, máxime si jurídicamente cada instituto político cumplió la acción afirmativa indígena de conformidad con la normativa aplicable, sin que tal cuestión hubiera sido cuestionada de manera particular y caso por caso.

Finalmente, el mismo criterio resulta aplicable para la supuesta falta de postulación de candidaturas indígenas en los distintos cargos de elección popular a nivel local, como serían las gubernaturas, presidencias municipales, diputaciones locales, regidurías, sindicaturas, alcaldías, de la que también se duelen los actores, pues en todos los casos ya se llevó a cabo la etapa de la preparación de la elección correspondiente, el registro de candidaturas y la jornada electoral.

En consecuencia, se debe **desechar** la demanda de los actores, al resultar inviables los efectos jurídicos que pretenden.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.